Ley Nº 5353, sobre Piquetes y Reuniones Públicas.
G. O. Nº 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5353

Art. 1.—Los piquetes o reuniones publicas celebrados pacíficamente y con sujeción al respeto que merecen el orden público y las buenas costumbres, son actos licitos, y, como tales, protegidos por la Constitución y las leyes de la República, las cuales garantizan la libre expresión del pensamiento y la libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

Art. 2.—Será necesario, sin embargo, obtener previamente una autorización de la Policía Nacional para celebrar dichos piquetes o reuniones públicas dentro de un radio de 150 metros de cualquier edificio o establecimiento utilizado o ocupado por un gobierno extranjero o por sus representantes, o por su Embajada, Legación o Consulado, o que sirva de residencia a sus funcionarios diplomáticos o consulares, siempre que hubiese el propósito de exhibir y se exhibieran en dichos piquetes o reuniones públicas, banderas, estandartes, carteles o lemas con el fin de incitar el odio o el sentimiento público contra cualquer gobierno, partido, organización o funcionarios extranjeros, o de intimidarlos, o de procurar el descrédito público de sus actos, puntos de vista o propósitos políticos, sociales o económicos, o de coartar u hostigar a funcionarios o representantes diplomáticos o consulares o de interferir en la libre realización de sus deberes.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, serán castigadas con multa de RD$ 6.00 a RD$100.00 o con prisión de 6 días a dos meses, o ambas penas a la vez en los casos más graves.

Art. 4.—Las mismas penas se aplicarán a los que perturbaren la celebración de los piquetes o reuniones públicas, o que en cualquier forma intervengan para obstaculizarlos o para impedir las demostraciones de los manifestantes que los integren.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Inde-

pendencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidenee en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5354, que modifica los ordinales 14, apartado c) 17, 20 y 21, del artículo 1 de la Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.
G. O. Nº 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5354

UNICO.—Quedan modificados los ordinales 14º, apartado c), 17º, 20º, y 21º, del artículo 1 de la Ley Nº 5144, de fecha 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado